

PODER JUDICIAL DEL ESTADO



JUZGADO 2º MIXTO DE 1ª INSTANCIA

DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUERTO ESCONDIDO, OAXACA.

AÑO 2009 EXPEDIENTE PENAL N° 131/2009

PROCESO PENAL QUE SE INSTRUTE EN CONTRA DE ;

INCULPADOS GILBERTO DIAZ VASQUEZ Y JEMES DAVID CREW O
JAMES DAVID CREWS

DELITO: LESIONES

OFENDIDO: DAVID HERNANDEZ SERNA

JUEZ, C. LIC. SRIA. ENC. LIC. MARICRUZ PEREZ
PEREZ.

SRIO. C. LIC. GUSTAVO GARCIA NOTIF. C. LIC. ERIKA REYES VELASQUEZ
RODRIGUEZ

INICIADO EN 31 - DICIEMBRE = 09 CONCLUIDO EN _____

EXP. 131/2009

PUERTO ESCONDIDO, OAXACA, A TREINTA DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

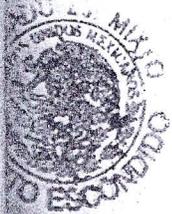


Por recibido el día veintiocho de diciembre del año en curso, el oficio pedimento número mil doscientos ochenta y ocho, suscrito por el Ciudadano Agente del Ministerio Público investigador de la mesa III, adscrito a la Subdirección de Averiguaciones Previas y consignaciones de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Costa, mediante el cual consigna la averiguación previa número 325(COSTA)/2009, instruida en contra de GILBERTO DIAZ VASQUEZ y JAMES DAVID GREW o JAMES DAVID CREWS, como probables responsables en la comisión del ilícito de LESIONES DOLOSAS, cometido en agravio de DANIEL HERNANDEZ SERNA, con la misma fórmese expediente por duplicado, regístrese su ingreso en el libro de inventario de asuntos penales que para tal fin se lleva en éste Juzgado, dese aviso de su inicio a la superioridad mediante el formato correspondiente. Visto su contenido, téngase al consignante ejercitando acción penal de su competencia en contra de los indiciados de referencia, por el ilícito mencionado cometido en perjuicio del pasivo antes indicado; asimismo, se tiene a la representación social demandando el pago de la reparación del daño proveniente del ilícito cometido y se ordena darle la intervención que legalmente le compete al Representante Social adscrito y para determinar si resulta procedente o improcedente lo solicitado por el consignante en el punto tercero de su pedimento de cuenta, se procede a realizar un estudio y análisis de las constancias existentes en autos, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. En la especie el Ministerio Público ejercita acción penal de su competencia en contra de GILBERTO DIAZ VASQUEZ y JAMES DAVID GREW o JAMES DAVID CREWS, como probables responsables en la comisión del ilícito de LESIONES DOLOSAS, cometido en agravio de DANIEL HERNANDEZ SERNA. Dicho ilícito se encuentra previsto en nuestra legislación sustantiva penal en los siguientes términos: Artículo 271.- Bajo el nombre de lesiones se comprenden, no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda

con Avenida Infraganti; AL SUR, mide setenta y tres metros y colinda con terreno comunal; AL ORIENTE, mide ciento tres metros y colinda con Calle Temascal; AL PONIENTE, mide setenta y nueve metros; y colinda con DANIEL CORONEL MORALES, tal como lo demuestra con el Acta de Posesión de fecha cinco de octubre de mil novecientos noventa y seis; expedida por el Comisariado de Bienes Comunales y consejo de vigilancia de Santa María Colotepec; con número de folio 01665; resultando que el día veintidós de diciembre del año dos mil nueve, siendo aproximadamente a las diez y cuarto de la mañana, cuando se encontraba en su domicilio ya citado, en compañía de su esposa OLIVIA NOYOLA RAMIREZ, y el señor JOAQUIN GIJON ARAGON, en eso entraron sin su permiso los activos GILBERTO DIAZ VASQUEZ y JAMES DAVID CREW o JAMES DAVID CREWS, armados ambos con pistola en mano tipo escuadra sin apreciar la marca y calibre, y sin decir palabra alguna enfrente de su esposa y el señor JOAQUIN GIJON ARAGON, el activo JAMES DAVID CREW o JAMES DAVID CREWS, lo sujetó de ambos brazos hacia atrás y le dijo al activo GILBERTO DIAZ VASQUEZ, que le partiera la madre para que no anduviera de rajón y fue en ese momento que el activo GILBERTO DIAZ VASQUEZ, se metió la pistola que llevaba en su cintura y le dio un puñetazo en la parte de arriba de la ceja izquierda, y en ese instante empezó a sangrar en abundancia fue que su esposa OLIVIA NOYOLA RAMIREZ, les dijo que lo dejaran y fue que el señor JOAQUIN GIJON ARAGON, se fue a pedir ayuda y eso aprovecharon sus agresores para ir, no sin antes decir que si los denuncia lo iban a matar, motivo por el cual presenta su querrela para que se proceda conforme a derecho. Escrito que fue debidamente ratificado ante el ciudadano Agente del Ministerio Publico; por el querellante en diligencia de fecha veintidós de diciembre del año dos mil nueve, por lo que tal declaración constituye la versión de los hechos del pasivo quien se percato de los mismos por haber intervenido en el evento delictivo, y si consideramos que resulta ser mayor de edad, es evidente que tiene capacidad para comprender sobre los hechos depuestos; asimismo se trata de hechos que son perceptibles por medio de los sentidos, de los cuales se entero la pasivo por si mismo y no por inducciones ni



Poder Judicial
 Estado de Oaxaca

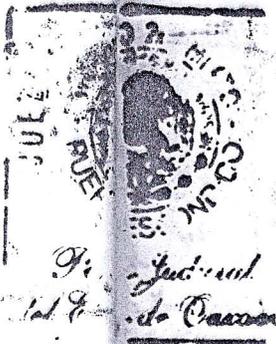


JUEZ
 Poder Judicial
 Estado de Oaxaca



formal inmediata su esposo, les dijo que lo dejaran y le grito al señor JOAQUIN GIJON ARAGON, que corriera a avisar a la patrulla quien salió corriendo hacia la calle, al escuchar y ver eso los agresores del su esposo JAMES DAVID CREW o JAMES DAVID CREWS y GILBERTO DIAZ VASQUEZ, uno y el otro le dijeron a su esposo Y SI SE TE OCURRE DENUNCIARNOS OTRA VEZ VENIMOS EH, PERO ESTA VEZ SI LA MATARTE, en que esto se lo dijeron a su esposo quien sangraba de la ceja de la cara de manera abundante, pero no decía nada, fue en esos momentos cuando corrieron hacia la salida de la casa y se fueron corriendo sobre la calle Infranganti sin que pudieran hacer nada, por lo que enseguida trasladaron a su esposo a la Cruz Roja para su atención medica y enseguida fueron a la Subprocuraduría a formular su querrela respectiva.

Por su parte el testigo JOAQUIN GIJON ARAGON, ante el ciudadano Agente del Ministerio Público con fecha veintidós de diciembre del año dos mil nueve, declaró: que es cierta la cita que le hace el señor DANIEL HERNANDEZ SERNA, toda vez que el día veintidós de diciembre del año dos mil nueve, siendo aproximadamente a las diez horas con quince o veinte minutos, cuando se encontraba en la casa de los señores DANIEL HERNANDEZ SERNA y OLIVIA NOYOLA RAMIREZ, ya que había ido a trabajar como de costumbre porque es velador de ese terreno y se quedo permanentemente en dicho inmueble y ubica el inmueble como la casa habitación ubicada en la calle Infranganti esquina con calle Temascalli en la colonia Lázaro Gárdenas de esta ciudad de Puerto Escondido, estando con el señor DANIEL HERNANDEZ SERNA, y su esposa la señora OLIVIA NOYOLA RAMIREZ, exactamente se encontraban en su palapa central de tal modo que estaban platicando en ese momento vio que por la entrada principal que esa sobre la calle Temascalli, entraron las personas que saben y les consta responden a los nombres de GILBERTO DIAZ VASQUEZ y JAMES DAVID CREW o JAMES DAVID CREWS, al primero lo ubica porque es un abogado que tiene problemas de litigio con el señor DANIEL, debido a que está en disputa ese terreno, y el segundo lo ubica porque ese gringo tuvo hace poco un balneario denominado MUNDO MOJADO, por esos motivos, sabe y le consta que eran esas

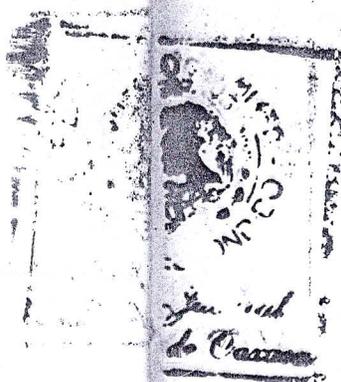




*Poder Judicial
Estado de Oaxaca*

por si mismas y por lo tanto no se enteraron por inducciones ni referencias de otro, asimismo sus declaraciones son claras y precisas, sin dudas ni reticencias, ya que precisan la forma en que los activos lesionaron al pasivo, aunado a que de autos no se advierte que dichos atestes hubiesen sido obligadas a declarar por fuerza o miedo ni impulsadas por error, engaño o soborno, por lo tanto satisfacen los requisitos establecidos por el artículo 355, fracción VI del Código Adjetivo antes invocado.

Constancias con las cuales se encuentra acreditada la acción realizada por los sujetos activos consistente en que el día veintidós de diciembre del año dos mil nueve, siendo aproximadamente las diez de la mañana con quince minutos, en la palapa del domicilio del pasivo ubicado en la calle Infraganti esquina con la Calle Temascalí de la Colonia Lázaro Cárdenas de esta ciudad de Puerto Escondido, Oaxaca, primeramente el activo JAMES DAVID CREW o JAMES DAVID CREWS, sujetó de ambos brazos al pasivo colocándose los hacia atrás diciéndole al coinculpado GILBERTO DIAZ VASQUEZ, PARTELE SU MADRE PARA QUE DEJE DE ESTAR DE RAJON, por lo que el indiciado le dio un puñetazo con la mano derecha en la parte de arriba de la ceja izquierda al pasivo, pues así lo asevera éste último y se corrobora su dicho con lo declarado por los testigos OLIVIA NOYOLA RAMIREZ y JOAQUIN GIJON ARAGON, lo cual es creíble en atención a las lesiones presentadas en el cuerpo por el pasivo y de las cuales dio fe de su existencia la representación social, con tal proceder del sujeto activo se lesionó el bien jurídico protegido por la norma penal que en el presente caso es la integridad física del pasivo DANIEL HERNANDEZ SERNA, la cual se vio alterada a consecuencia de las lesiones que le fueron causadas por los activos, lesiones que presentó en CEJA Y PARPADO SUPERIOR IZQUIERDO, quedando claro entonces que el objeto material del delito en estudio lo es precisamente el ente corpóreo del pasivo de referencia, toda vez que sobre su persona recayó la conducta desplegada por los activos el día de los hechos, elementos que se encuentran demostrados en autos con la diligencia de fe ministerial de lesiones realizada por la representación social en la persona del ofendido quien certificó y dio fe de que el pasivo de referencia presentó las





se advierte que existe el señalamiento directo y categórico que hace el pasivo DANIEL HERNANDEZ SERNA, en contra de los indiciados GILBERTO DIAZ VASQUEZ y JAMES DAVID CREW o JAMES DAVID CREWS, refiriendo que ambos activos penetraron a su domicilio sin su permiso armados con pistola en mano y fue el activo JAMES DAVID CREW o JAMES DAVID CREWS, quien primeramente lo sujetó de ambos brazos hacia atrás, diciéndole textualmente al activo GILBERTO DIAZ VASQUEZ, PARTELE SU MADRE PARA QUE NO ANDE DE RAJON, motivo por el cual el indiciado GILBERTO DIAZ VASQUEZ, se guardó en la cintura la pistola que portaba y con el puño cerrado de su mano derecha le dio un puñetazo arriba de la ceja izquierda, que esto sucedió siendo aproximadamente las diez horas con quince minutos del día veintidós de diciembre del año dos mil nueve, en su domicilio ubicado en Calle Infraganti esquina con la calle Temascalí de la colonia Lázaro Cárdenas de esta ciudad de Puerto Escondido, Oaxaca; declaración y señalamiento que se corrobora con el testimonio de OLIVIA NOYOLA RAMIREZ y JOAQUIN GIJON ARAGON, quienes indican haber presenciado el momento en que primeramente el activo JAMES DAVID CREW o JAMES DAVID CREWS, sujetó de ambos brazos hacia atrás, al pasivo DANIEL HERNANDEZ SERNA, diciéndole textualmente al activo GILBERTO DIAZ VASQUEZ, PARTELE SU MADRE PARA QUE NO ANDE DE RAJON, motivo por el cual el indiciado GILBERTO DIAZ VASQUEZ, se guardó en la cintura la pistola que portaba y con el puño cerrado de su mano derecha le dio un puñetazo arriba de la ceja izquierda, por lo que el segundo de dichos testigos salió a pedir ayuda, lo que aprovecharon los activos para salirse del domicilio del pasivo, que dichos hechos sucedieron cuando se encontraban en el domicilio ubicado en Calle Infraganti esquina con la calle Temascalí de la colonia Lázaro Cárdenas de esta ciudad de Puerto Escondido, Oaxaca, el día veintidós de diciembre del año dos mil nueve, siendo aproximadamente las diez de la mañana con quince minutos, testimonios que adquieren valor probatorio indiciario conforme al numeral 354, del Código de Procedimientos Penales para el Estado, por encontrarse vertidos en términos del artículo 355, fracción VI, del Código recién citado, tal como quedó precisado en el considerando





responsabilidad de los indiciados y al estar sancionado el delito que se imputa a los indiciados de mérito con pena privativa de libertad a que se refiere el artículo 272, primera parte del Código Penal vigente en el Estado, en razón de que las lesiones inferidas no ponen en peligro la vida y tardarán en sanar menos de quince días, con ello se satisfacen las exigencias del artículo 16 Constitucional y 227 del Código de Procedimientos Penales del Estado, por ende es procedente librar como en efecto se libra orden de aprehensión en contra de **JAMES DAVID CREW o JAMES DAVID CREWS** y **GILBERTO DIAZ VASQUEZ**, como probables responsables en la comisión del delito doloso de **LESIONES**, cometido en agravio de **DANIEL HERNANDEZ SERNA**, en consecuencia se ordena radicar la averiguación previa consignada e iniciar el proceso penal por todos sus tramites hasta su total conclusión, y desde luego transcribir mediante oficio respectivo la presente determinación al Ministerio Público adscrito, para los efectos de su ejecución y cumplimiento, para que una vez lograda la captura de los mismos los ponga a disposición de este Juzgado e internados en la cárcel publica de este lugar a disposición de este Juzgado para los efectos legales correspondientes. - - - - -

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y sé, - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se ordena radicar la presente averiguación previa consignada e iniciar el procedimiento penal respectivo, por todos sus trámites legales hasta su conclusión. - - - - -

SEGUNDO.- Se libra orden de aprehensión en contra de **JAMES DAVID CREW o JAMES DAVID CREWS** y **GILBERTO DIAZ VASQUEZ**, como probable responsable en la comisión del delito doloso de **LESIONES**, cometido en agravio de **DANIEL HERNANDEZ SERNA**. - - - - -

TERCERO.- En consecuencia se ordena transcribir esta determinación al Ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito, y una vez lograda la captura ordenada deje a disposición de este juzgado en la cárcel pública municipal a los indiciados de referencia para la continuación del procedimiento. - - - - -

JUN 27 1961
 PUEBLO
 SAN JUAN
 Pinar del Rio
 Juzgado de Paz

CUARTO.- NOTIFÍQUESE únicamente al Ministerio Público y CÚMPLASE! Así lo resolvió y firma el ciudadano Licenciado GUSTAVO GARCIA RODRIGUEZ, Secretario Judicial Encargado por Ministerio de Ley del Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia de este Distrito Judicial y por vacaciones de la titular de este Juzgado, en términos del artículo 31, fracción II, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, quien actúa con el Ciudadano Licenciado JUAN CARLOS MARTINEZ HERNANDEZ, Secretario Judicial que autoriza y da fe.

RAZÓN.- Seguidamente y en la misma fecha (30 de diciembre del año 2009), se registró el presente expediente bajo el número 131/2009, en el libro de inventario respectivo.- CONSTE.

NOTIFICACIÓN AL CIUDADANO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO Y ENTREGA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN. En Puerto Escondido, Oaxaca, siendo las 21:30 P.M. horas del día 30 de diciembre del año dos mil diez, presente ante el personal de éste Juzgado el Ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito, le notifique el contenido de la resolución que antecede, y le hice entrega de la correspondiente Orden de Aprehensión mediante oficio número 2802/2009 para su debido cumplimiento, quién de enterado y recibido firma al calce. Conste.-

EL AGENTE DEL M.P.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO.

LIC. JUAN CARLOS MARTINEZ HERNANDEZ.

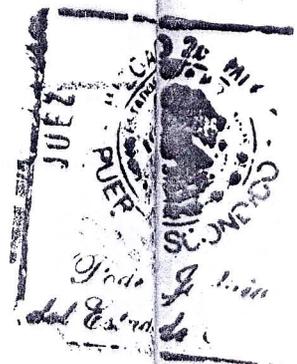


Juicio
de

C. A
P. F
En
Instruye en
DAVID CRE
Folio y Agravio de
del Estado Oaxaca

JUEZ
PUEBLO

que antecede; testimonios que administrados con la diligencia de fe ministerial de lesiones y con el certificado médico de lesiones, constancias que ya fueron valoradas en el considerando que antecede, y con los cuales se llega al conocimiento probable próximo a la certeza de que fueron precisamente los indiciados GILBERTO DIAZ VASQUEZ y JAMES DAVID CREW o JAMES DAVID CREWS, quienes materializaron la conducta consistente en que el activo JAMES DAVID CREW o JAMES DAVID CREWS, sujetó de ambos brazos al pasivo, y el activo le dio un puñetazo arriba de la ceja izquierda, logrando alterar su salud por medio de causa externa, es decir, por medio de los golpes dados, adecuándose así su proceder a la conducta prevista por el tipo contenido en el artículo 271 del Código Penal vigente en el Estado, consistente en que una persona cause una alteración de la salud de otra mediante una causa externa, por lo que con ello es probable demostrar la responsabilidad de los indiciados en los hechos que se les imputan, quienes participaron en los hechos que se le imputan en calidad de **coautores materiales**, en términos del artículo 11, fracción III, del Código Penal del Estado, toda vez que fueron ellos mismos quienes conjuntamente lesionaron al pasivo en la forma ya conocida, alterando su salud, contando siempre con el codominio final del hecho, conducta que desde luego se advierte que es de realización dolosa, en virtud de que aún sabiendo de que se encuentra sancionado por la ley penal el lesionar a un semejante y que dicha conducta constituye un delito, aún así quisieron y aceptaron su realización llevando a cabo la conducta que se les reclama, por lo tanto se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 8 fracción I del ordenamiento legal citado; aunado a que en autos no se encuentra acreditada alguna de las causas excluyentes del delito o de responsabilidad de los indiciados que se pueda hacer valer de oficio en su favor, previstas por el artículo 14 del Código Punitivo del Estado, por consiguiente su actuar es **antijurídico**; asimismo debe tomarse en cuenta que los indiciados son presuntamente imputables y no se encuentra demostrado que hayan padecido en el momento de los hechos trastorno mental alguno que les impidiera comprender lo ilícito de su conducta, por lo que tienen capacidad de culpa, de ahí que al estar demostrado el cuerpo del delito y la probable



siguientes lesiones: ESCORIACION EN FORMA DE GOTA DE DOS CENTIMETROS CON UNA HERIDA DE SIETE MILIMETROS EN EL ANGULO EXTERNO DE LA CEJA IZQUIERDA, EDEMA Y EQUIMOSIS MIGRATORIA EN EL PARPADO SUPERIOR IZQUIERDO, EDEMA EN TOBILLO IZQUIERDO, diligencia que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 354 en relación con los artículos 26, 68, 370 y 371 del Código de Procedimientos Penales, por tratarse de una actuación del Ministerio Público, asistido de un perito médico, quien dio fe de circunstancias perceptibles por medio de los sentidos y con el auxilio del perito médico respectivo; lesiones que de igual forma el perito médico doctor JUAN MANUEL PACHECO MEDINA, designado por la representación social, describió indicando que dichas lesiones no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días, afectó piel y tejidos blandos, no dejan cicatriz en cara, certificado médico que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 354, 396 y 403 del ordenamiento legal citado, toda vez que fue expedido por una persona con conocimientos especiales sobre la materia objeto del dictamen y además para su emisión la citada perito tuvo a la vista y examinó al lesionado. Desde luego que las lesiones presentadas por el pasivo constituyen el resultado material exigido por el tipo, cuenta habida de que dichas lesiones fueron consecuencia de la conducta observada por los activos quienes materializaron la conducta idónea para causar las lesiones ya conocidas, luego entonces también con ello se acredita el correspondiente nexo causal que debe existir entre la conducta y el resultado obtenido. En este orden de ideas, con los anteriores elementos de prueba, se estima que en autos se encuentra acreditado el cuerpo del delito de LESIONES, ilícito previsto por el artículo 271 del Código Penal del Estado, cometido en agravio de DANIEL HERNANDEZ SERNA.

SEGUNDO.- La probable responsabilidad penal de los inculcados GILBERTO DIAZ VASQUEZ y JAMES DAVID CREW o JAMES DAVID CREWS, en la comisión del delito doloso de LESIONES, cometido en agravio de DANIEL HERNANDEZ SERNA, se encuentra en autos demostrada, en términos del artículo 25 in fine del Código Local de Procedimientos Penales, dado que de las constancias antes señaladas



mismas personas las que entraron al predio y a quiénes señala de forma categórica y sin temor a equivocarse como la mismas personas que armados ambos con pistola en mano tipo escuadra sin apreciar la marca, calibre y sin decir palabra alguna enfrente de la esposa del señor DANIEL HERNANDEZ SERNA, la señora OLIVIA NOYOLA RAIREZ, y estando él presente, el activo JAMES DAVID CREW o JAMES DAVID CREWS, sujeto de ambos brazos hacia atrás es decir lo inmovilizó con los brazos hacia atrás que todos nos quedamos quietos por las pistolas que llevaban los agresores, enseguida tomó de ambos brazos hacia atrás al señor DANIEL HERNANDEZ SERNA, y el activo JAMES DAVID CREW o JAMES DAVID CREWS, le dijo a GILBERTO DIAZ VASQUEZ, PARTELE SU MADRE PARA QUE DEJE DE ESTAR DE RAJON, y fue en ese momento cuando el activo GILBERTO DIAZ VASQUEZ, se metió la pistola que llevaba en su cintura y le dio un golpe con la mano derecha, puño cerrado, en la parte de arriba de la ceja izquierda del señor DANIEL, y enseguida comenzó a sangrar y sangrar bastantes el señor DANIEL, como él ya no puede ponerse a los golpes es por ese motivo que no se metió, pero su esposa la señora OLIVIA, le grito que fuera por ayuda o parar una patrulla por eso se salió corriendo de la patapa y fue a pedir ayuda, lamentablemente nadie los auxilio y cuando iba de regreso observó como esas personas JAMES DAVID CREW o JAMES DAVID CREWS Y GILBERTO DIAZ VASQUEZ, salieron corriendo de la casa y se fueron con dirección hacia la calle Infraganti hacia la parte de abajo, cuando entró de nuevo a la casa observó como el señor DANIEL, seguía sangrando abundantemente, por lo que inmediatamente salieron a bordo del coche de los señores, la señora al volante y se fueron a la Cruz Roja, ahí atendieron al señor DANIEL, y de inmediato se fueron a presentar la querrela con un abogado de ellos.

Testimonios que adquieren valor probatorio indiciario en términos del artículo 354 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, pues cuentan con treinta y cuatro; y sesenta y dos años de edad, por lo tanto tienen el criterio necesario para comprender y percibir los hechos pues dicho hecho es susceptible de ser percibido por medio de los sentidos y los atestes de referencia lo percibieron

JUZGADO
 Poder
 del Estado

Juan José
 de Ocasión

referencias de otro, su declaración es clara y precisa y no se encuentra demostrado que haya sido obligado a declarar por miedo o fuerza o bien por soborno o engaño por ende satisface los requisitos a que se refiere el artículo 355 fracción VI del Código de Procedimientos Penales para el Estado, lo que implica que además merece valor probatorio indiciario en términos del artículo 354 del ordenamiento precitado.

La declaración del pasivo se corrobora con lo declarado por los testigos presenciales de los hechos OLIVIA LOYOLA RAMIREZ Y JOAQUIN GIJON ARAGON, manifestando la primera: - Que es cierta la cita que le hace su esposo DANIEL HERNANDEZ SERNA, toda vez que el día veintidós de diciembre del año dos mil nueve, siendo aproximadamente a las diez horas con quince minutos de la mañana, cuando se encontraba en su domicilio ubicado en la calle Infraganti esquina con Calle Temascalí en la colonia Lázaro Cárdenas de Puerto Escondido, estando acompañada de su esposo DANIEL HERNANDEZ SERNA y el señor JOAQUIN GIJON ARAGON, en eso entraron sin su permiso los señores, quienes ingresaron hasta la palapa central de su inmueble, en donde estaban con su esposo y el señor JOAQUIN, en esos momentos reconoció al abogado GILBERTO DIAZ VASQUEZ, a su cliente de procedencia extranjera JAMES DAVID CREW o JAMES DAVID CREWS, que los reconoce perfectamente ya que esas personas con su esposo tienen un pleito legal por la venta ilegal de ese inmueble, por ese motivo conoce perfectamente a esas personas y en ese momento los señala en forma categórica y sin temor a equivocarse quienes entraron a su domicilio armados ambos con pistola en mano tipo escuadra sin apreciar la marca, calibre y sin decir palabra alguna frente de ella y el señor JOAQUIN GIJON ARAGON, el activo JAMES DAVID CREW o JAMES DAVID CREWS, sujetó de ambos brazos hacia atrás a su esposo DANIEL HERNANDEZ SERNA, y el señor JAMES DAVID CREW o JAMES DAVID CREWS, le dijo a GILBERTO DIAZ VASQUEZ, PARTELE SU MADRE PARA QUE NO ANDE DE RAJON, y fue en ese momento cuando el activo GILBERTO DIAZ VASQUEZ, se metió la pistola que llevaba en su cintura y con la que amago a su esposo y le dio UN GOLPE CON EL PUÑO CERRADO DE LA MANO DERECHA, en la parte de arriba de la ceja izquierda, sangrando de



alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano; si esos efectos son producidos por una causa externa.

Ahora bien, y de las constancias existentes en autos, se advierte que se encuentra acreditado el cuerpo del delito de LESIONES, ilícito previsto por el artículo 271 y sancionado en el 272 primera parte del Código Penal del Estado, en términos del artículo 25 del Código Local de Procedimientos Penales del Estado, esto en razón de que se acredita que unas personas que (pueden) ser GILBERTO DIAZ VASQUEZ y JAMES DAVID CREW o JAMES DAVID CREWS, (sujetos activos) el día veintidós de diciembre del año dos mil nueve, aproximadamente a las diez de la mañana con quince minutos, en el domicilio del pasivo que se ubica en calle Infraganti esquina con la Calle Temascalí de la Colonia Lázaro Cárdenas de esta ciudad de Puerto Escondido, Oaxaca, (circunstancias de lugar y ocasión) primeramente el activo JAMES DAVID CREW o JAMES DAVID CREWS, sujeto al pasivo de ambos brazos hacia atrás, mientras que el activo GILBERTO DIAZ VASQUEZ, le dio un puñetazo (acción) en la parte de arriba de la ceja izquierda, de su cuerpo (objeto material) de DANIEL HERNANDEZ SERNA, (sujeto pasivo) causándole ESCORIACION EN FORMA DE GOTA DE DOS CENTIMETROS CON UNA HERIDA DE SIETE MILIMETROS EN EL ANGULO EXTERNO DE LA CEJA IZQUIERDA, EDEMA Y EQUIMOSIS MIGRATORIA EN EL PARPADO SUPERIOR IZQUIERDO, EDEMA EN TOBILLO IZQUIERDO, (resultado material y nexa causal), con la cual se alteró la salud del citado pasivo (lesión al bien jurídico protegido), todo ello evidentemente como producto de una causa externa.

En primer término debe decirse que se encuentra satisfecho el requisito de la querrela en razón de que fue presentada por el mismo pasivo DANIEL HERNANDEZ SERNA, quien mediante escrito de fecha veintidós de diciembre del año dos mil nueve, ante la autoridad Ministerial relata los siguientes hechos:- Que es legítimo propietario y poseedor de un lote de terreno para casa habitación que se encuentra ubicado en la Colonia Lázaro Cárdenas de esta ciudad de Puerto Escondido, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias:- AL NORTE, mide setenta y nueve metros y colinda



SUBDIRECCION VERIFICACIONES Y LA SUPERVISION REGIONAL DE LA